

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIALI

ALVIN SANTIAGO REYES

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL PONCE
FASE III

Recurrido

KLRA201700793

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Resolución de
Reconsideración Núm.:
F3-256-17

Sobre:
Sociales

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas¹, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal, por derecho propio, el Sr. Alvin Santiago Reyes mediante recurso de revisión judicial. En su recurso, el señor Santiago Reyes solicita la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección en la que se ratificó su clasificación como confinado bajo custodia protectora y su traslado a la Institución Ponce 500.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El recurrente, señor Santiago Reyes, cumple una sentencia de reclusión en la institución de custodia protectora del Departamento de Corrección, Ponce 500. Según surge del expediente ante nuestra consideración, en el 2015, el recurrente, quien estaba cumpliendo su sentencia en otra institución penal, solicitó custodia protectora aduciendo que fue testigo en un procedimiento que se seguía por un asesinato y que

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-038 del 22 de febrero de 2018 el Panel queda constituido originalmente por tres jueces, ya que la Jueza Vicenty Nazario se acogió a los beneficios de jubilación.

su padre es policía estatal. El 21 de mayo de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento recomendó asignarle custodia protectora y el 28 julio del mismo año fue trasladado a la Institución Ponce 500, donde ha estado recluso por los pasados dos años.

El 17 de mayo de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que solicitó salir de la custodia protectora y regresar a la población carcelaria general. Indicó, en síntesis, que la razón por la que había solicitado custodia protectora era falsa, pues nunca fue testigo de un asesinato, y que en realidad realizó su petición debido a una depresión severa que en aquel momento lo afligía. El 23 de mayo de 2017, el Superintendente de la Institución Ponce 500 emitió una respuesta en la que indicó que entrevistó al señor Santiago Reyes y éste le indicó que su vida no corría peligro en la sección donde se encontraba. Insatisfecho, el 10 de julio de 2017, presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante una Resolución emitida el 28 de agosto de 2017, y notificada el 14 de septiembre de 2017, la División de Remedios confirmó la respuesta emitida y dispuso el archivo de la solicitud.

Inconforme, el 15 de noviembre de 2017, el señor Santiago Reyes acudió ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial. El 1 de diciembre de 2017, este Tribunal emitió una Resolución en la que ordenó a la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a mostrar causa por la cual el confinado no debía ser devuelto a la población general. Con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver la controversia ante nosotros.

II.

A. Función revisora del Tribunal de Apelaciones

La doctrina de revisión judicial en nuestra jurisdicción establece que las decisiones administrativas merecen deferencia judicial, ya que las mismas se presumen correctas. DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 26 (2012); IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 744 (2012). La

deferencia judicial que le debemos a las decisiones administrativas responde a que, de ordinario, los foros administrativos cuentan con la experiencia y el conocimiento especializado para resolver las controversias que surjan en cuanto a los estatutos que ellos administran. *Id.*

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Gonzalez Segarra et al. V. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 DPR 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 DPR 847 (2007). El tribunal apelativo tiene el deber de estudiar la totalidad del expediente y examinar si existe evidencia que sostenga la posición de la agencia o si por el contrario es incompatible con las contenciones de ésta. Associated Insurance Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros, 144 DPR 425 (1997). Si la interpretación de los hechos es razonable, los tribunales deben sostener el criterio de la agencia y no sustituirlo por el suyo. Associated Insurance v. Comisionado de Seguros, *supra*. Por otro lado, si el tribunal luego de un estudio y análisis ponderado descubre que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar el dictamen administrativo. Pérez Vélez v. VPH Motors Corp, 152 DPR 475 (2000).

III.

Previo a la dilucidación del recurso ante nuestra consideración, conviene puntualizar la distinción entre una unidad de custodia protectiva y una institución de custodia protectiva. Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de julio de 2015, el señor Santiago Reyes fue trasladado a la de custodia protectiva, Ponce 500, donde actualmente permanece en cumplimiento de su sentencia. La institución de custodia

protectiva es una expresamente dedicada a confinados sujetos a este tipo de custodia, porque pueden estar expuestos a riesgos a su seguridad personal, representar un riesgo para la seguridad de la institución carcelaria de la que provienen y para los confinados dentro de ella. Ese tipo de custodia contrasta con la unidad de custodia protectora, la cual permite separar al confinado objeto de la custodia de los otros miembros de la población general dentro de una misma institución carcelaria. Véase Manual de Clasificación de Confinado, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, Sec. 9, Parte II. Una institución de custodia protectora no está sujeta a los procedimientos de admisión, revisión y salida a las que se está sujeto en la unidad de custodia protectora dispuestos en la Sección 9 del Manual de Clasificación de Confinado. Reglamento 8281-2012.

En nuestra función revisora, debemos ser prudentes y cuidadosos al revisar las determinaciones que toma el Departamento de Corrección sobre los asuntos directamente relacionados con la de seguridad de las instituciones carcelarias. Ello es parte de la afanosa y complicada tarea de administrar el complejo sistema carcelario de la Isla y, en particular, el nivel de custodia que corresponde asignarle a cada confinado y balancearla con el cumplimiento del mandato constitucional de rehabilitación consagrado en el Art. VI, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. En esa encomienda debemos tener presente además que las determinaciones del Departamento de Corrección están revestidas de una presunción de corrección y que no debemos sustituir nuestro criterio por el de la agencia. Ibarra González v. Depto. de Corrección, 194 DPR 29 (2015); González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013).

De una somera lectura del expediente de autos surge que la transferencia del señor Santiago Reyes se realizó de conformidad con los hallazgos y sugerencias del Comité de Clasificación y Tratamiento, según solicitado por el propio confinado en varias ocasiones. Una vez realizada la transferencia, la retención del recurrido dentro esta institución especializada recae plenamente dentro de la autoridad discrecional del

Departamento de Corrección y Rehabilitación, sobre todo por tratarse, no solo de consideraciones de seguridad personal, sino también institucional. El recurrente lleva los pasados dos años dentro de la referida institución y, conforme su propia admisión, su vida no corre peligro dentro de la misma, de manera que nos corresponde deferir ese asunto a la pericia administrativa del Departamento. Además, no hemos apreciado en la determinación recurrida una actuación arbitraria o tan irrazonable que debamos concluir que ella es demostrativa de abuso de discreción que justifique nuestra intervención. Por ello, y en virtud de los fundamentos antes señalados procede la confirmación del dictamen recurrido.

De otra parte, independientemente de lo aquí señalado, según expresado por el Procurador General en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*,² el señor Santiago Reyes tiene aún a su alcance otro remedio para que su reclamo pueda ser atendido. El recurrente podrá presentar una solicitud de traslado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento conforme el procedimiento establecido en la Sección 8 del Manual de Clasificación de Confinados. Reglamento 8281-2012, Sec.8. Este es el organismo competente y especializado para acoger y resolver solicitudes de traslado, conforme a la citada sec. 8.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en la pág. 9.